



## ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

RAD: 08001405300920230002400

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la presente demanda, el juzgado que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto de forma:

- No se agotó el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la medida cautelar resulta improcedente. si bien es cierto, el artículo 590 del C.G.P., prevé que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la **viabilidad** y necesidad de la medida deprecada. Para el caso en concreto, la inscripción de la demanda no tiene asidero como quiera que el dominio del bien sobre el cual recae la acción está en cabeza del demandante.
- En el evento que mediante escrito de subsanación no solicite nuevas medidas cautelares, deberá aportar constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte contraria, de conformidad con el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G.P

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 009

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275df67d8325d583abd0b02b7f8ce05384f837d9e1c0a1140da654e14084c97f**

Documento generado en 02/02/2023 03:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**